



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189011-2021-00403-01. S.I.-Interno: 2021-00094-L.
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la apoderada judicial de la parte accionada contra la sentencia de fecha **08 de junio de 2.021** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA** quien actúa en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentó que laboró en el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, bajo la modalidad de contrato laboral indefinido a partir del 09 de octubre de 2013 y despedida en su sentir injustamente el 02 de julio de 2020, por lo que presentó demanda ordinaria laboral, la cual se encuentra en trámite.

Expuso que, según las Historias Clínicas levantadas desde el año 2019 hasta la fecha, dan cuenta que por las actividades que desarrollaba en la sociedad empleadora, presentó los siguientes diagnósticos: (i) Dx Principal: M659-Sinovitis y tenosinovitis, no especificada.; (ii) Dx 1: G560-Síndrome del túnel carpiano y (iii) Dx 2: M069-Artritis reumatoide, no especificada. Agrega que, se le han practicado dos (2) cirugías para liberar el Túnel Carpiano derecho e izquierdo, la primera el día 11 de enero de 2019 y la segunda, el pasado 29 de julio de 2020, con restricciones laborales



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

dictadas por la E.P.S., y radicadas en su momento ante quien fue su empleador.

Señala que de conformidad con el oficio remisorio de **SALUD TOTAL E.P.S.**, dirigido directamente en el que en su momento era su empleador y con fecha de recibido del 22 de mayo de 2019, la entidad promotora de salud solicitó por primera vez todos los documentos necesarios para proceder a calificar el origen de las enfermedades que hoy continúan aquejándole. Así mismo, refiere que el día el día 31 de octubre de 2019, por medio de escrito remisorio aportó toda la documentación requerida, para que **SALUD TOTAL E.P.S.**, procediera a iniciar el trámite correspondiente para su calificación.

Sustenta que, con escrito del día 23 de julio de 2020 y radicada ante **SALUD TOTAL E.P.S.**, el día 29 de julio de 2020, solicitó una vez más, aportando las últimas Historias Clínicas para que dicha entidad calificara tanto el origen como la fecha de estructuración de las enfermedades que hasta la fecha padece. Esboza que el 18 de octubre de 2020, notificado a su correo electrónico el día 21 de octubre de 2020, **SALUD TOTAL E.P.S.**, le informó que habían recibido la documentación por ella aportada, pero que su empleador no había aportado la documentación requerida.

Esgrime que el día 09 de noviembre de 2020 **SALUD TOTAL E.P.S.**, después de tanto insistir acerca de que ya se había facilitado toda la documentación necesaria para iniciar el trámite de calificación, se le informó que su caso se le había asignado a la Medico Laboral Shirley Sabrina Romero Sequeda. Aduce, que después de haber pasado varios meses, continuó sin ser calificada por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**, y la última información verbal que recibí de parte de esta entidad de salud es que iban a archivar mi caso, ya que su empleador no ha hecho llegar el Análisis del Puesto de Trabajo y demás documentación por el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.

Alega que es madre cabeza de hogar, que sostiene a su madre de edad avanzada, a la fecha no devenga salario ya que fue despedida injustamente, a pesar de todas las enfermedades que padece producto de las actividades laborales en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S., como lo fueron actividades de logística, atención al cliente, mensajería y servicios generales.

• **PETITUM.**

Solicita que, se le ordene al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, que aporte (i) Análisis del puesto de trabajo; (ii) Formulario diligenciado FUREP; (iii) Constancia laboral donde se describan cargos-labores y todos los documentos necesarios para realizar

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

la calificación del origen y fecha de estructuración de la enfermedad. De otra parte, que se le ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a realizar todas las acciones que haya lugar para salvaguardar sus derechos fundamentales y a su vez realizar dichas gestiones para requerir al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, y junto con todas las historias clínicas y exámenes que se encuentran en poder de está, proceda a realizar el trámite de calificación.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante proveído calendado **24 de mayo de 2021** se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a entidad promotora de salud **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y la institución prestadora de servicios de salud **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**

INFORME RENDIDO POR EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.

Jhon Franklin Torres Moreno en calidad de Representante Legal del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, recorrió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Sustenta que la relación de trabajo entre su representada y la hoy actora, fue bajo la modalidad de un contrato laboral a término indefinido. Sin embargo, frente a la terminación, está fue sin justa causa, debido a la ocurrencia de la fuerza mayor y caso fortuito producida por la emergencia sanitaria del Covid-19. A su vez, la sociedad accionada procedió a pagar la correspondiente indemnización. Aduce que, la trabajadora prestó su servicio medio tiempo de 6:00 am a 10: am, en el cargo servicios generales, entiéndase por la persona encargada del aseo y limpieza de las instalaciones de la compañía.

Alega que la IPS accionada solo conocía del síndrome del túnel del carpo, que de la historia clínica que aporta la ex – trabajadora, el día 18 de noviembre de 2019, se indica que: *“(...) con antecedentes de artritis, pero refiere sentirse bien, buena adherencia al tratamiento y respuesta al mismo, niega síntomas inflamatorios, niega rigidez matutina...”*. Igualmente, que revisada la historia clínica se evidenció que la trabajadora durante el término que duró la relación laboral presentó varias incapacidades, todas por diferentes diagnósticos, pero en su gran mayoría solo era por dos (2) días, diagnósticos entre fiebres, gastritis, siendo la última que presentó del 7 de mayo por una alergia.

Expone que, de los documentos aportados con la acción de tutela, la primera cirugía ocurrió el día 11 de enero de 2019, la segunda ocurrió

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

después de terminada la relación laboral; frente a las recomendaciones medico laborales, durante el tiempo que duró la relación laboral no le fueron notificadas, la empresa desconocía de las mismas, y respecto de la segunda cirugía, se echa de menos los documentos aportados y como empleadora desconocía de la misma, máxime que no se volvieron a generar incapacidades.

Aclara que, el requerimiento fue realizado el 19 de octubre de 2020 por la EPS accionada. A su vez, con fecha 19 de noviembre de 2020 se dio respuesta al requerimiento presentado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en el sentido que respecto al FUREL, la empresa en ningún momento fue notificada de que la enfermedad fuera de origen laboral, a la empresa solo se le reportó las incapacidades y todas eran por distintos motivos todos de origen común. Aduce que, no existe nexo causal ni ocasión de la actividad que desempeñaba teniendo en cuenta las funciones servicios generales no son la causa de la lesión, y conforme a la historia clínica son consecuencia de otra patología como la artritis. Igualmente, no se realizó un análisis del puesto de trabajo, debido a que la enfermedad era de origen general y por términos de incapacidad muy cortos, y en lo respecta a las evaluaciones medicas ocupacionales no se realizaron, estas son necesarias para desempeñar una actividad específica donde se evidencia el riesgo, para el cargo de servicio generales no se requiere, por cuanto es una actividad rutinaria y no existe exposición al riesgo específico, no es una actividad repetitiva máxime que solo trabajaba medio tiempo, como arriba se señaló. Luego de esa respuesta expone que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, no realizó ningún otro requerimiento.

- **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Didier Esther Navas Altahona en calidad de Gerente y Administradora Principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, con misiva electrónica calendada 31 de mayo de 2021, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela.

Argumentó que, conforme a las peticiones planteadas en el libelo tutelar, se realizó validación del caso evidenciando que, en efecto, la protegida en mención se encuentra en trámite de calificación del origen de las patologías. Asegura que dicha calificación no se ha podido llevar a cabo en razón a que la accionada **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, no ha dado respuesta a los requerimientos que se le han efectuado en diferentes misivas. Esgrime que, la referida institución prestadora de servicios de salud, a la fecha tiene pendiente por remitir el Análisis de Puesto de Trabajo - Historia Clínica Ocupacional – FUREL. Asevera que, en octubre de 2020 mediante derecho de petición se realizó solicitud de documentos y el día 31 de mayo de 2021 se realizó nuevamente solicitud.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

Alega que, para generar el proceso de calificación en debida forma debe llevarse a cabo de manera integral y correcta el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos para su estructuración. Pautas estas que, ameritan ser respetadas para poder otorgar una calificación con certeza y confiabilidad, toda vez que desconocer algún elemento en el transcurso de su formulación, ocasionarían resultados inciertos y ambiguos que pueden provocar un análisis equivoco del caso, con productos escuetos que alterarían la correcta gestión del sistema en general, así como también efectos adversos sobre el calificado en sí.

Refiere que, debe tenerse en cuenta el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual en su Artículo 2.2.5.1.28, se establecen los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se determina claramente la necesidad de documentación, tales como el *Análisis del Puesto de Trabajo (APT)*; la solicitud para realizar este APT es hecha por la EPS frente al empleador, el cual es el responsable de otorgarlo. Es decir, reiteramos, el Análisis de Puesto de Trabajo, es responsabilidad del empleador. Cuando se realice con el apoyo de un proveedor externo, se debe enviar junto con la solicitud de visita para realizar el APT, la solicitud realizada por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona, y se deben suministrar los datos de contacto de la persona a quien se le realizará el APT, incluyendo el contacto del jefe o del Supervisor o Interventor, con el fin de coordinar las respectivas visitas. Una vez al recibir el informe APT y los documentos soporte, la EPS emite el concepto sobre el origen de la enfermedad, lo cual, en el presente caso se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la IPS accionada empresa, demostrando así, que su representada ha actuado de conformidad a lo reglamentado sin que exista por su parte vulneración de derechos fundamentales invocados por la hoy actora.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de tutela de fecha 08 de junio de 2021, concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA**. Estimó la falladora de primera instancia que, si bien, la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, manifestó que se abstuvo de enviar el Análisis de Puesto de Trabajo, la Historia Clínica Ocupacional – FUREL, solicitados en su momento por SALUD TOTAL E.P.S., en atención a que tales padecimientos eran de origen común o general, y la no existencia de nexo causal entre las labores realizadas por la actora durante el tiempo que estuvo vinculada a esa sociedad y las enfermedades que padece. No obstante, no allegó el expediente referido al dictamen que determinara el origen de la enfermedad padecida por la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

actora, como tampoco manifestó quien realizó tal calificación. Agregó que, la calificación o determinación del origen de la enfermedad, solo pude ser expedida por las entidades designadas por la ley para tal evento y se debe realizar con el lleno de los requisitos y procedimiento contenidos en los Decretos 1507 de 2014 y 1072 de 2015, junto con la normatividad legal que la regula o complementa.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El representante legal de la **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, inconforme con la citada decisión la impugnó.

Argumentó que, respecto de la Historia Clínica ocupacional, que esta no le corresponde al empleador tenerla, por cuanto la atención en salud es ejercida por la Empresa Promotora de Salud, a la cual se encuentra afiliado el trabajador, en todo caso conforme a la Resolución No. 2346 de 2007, en el artículo 14:

“(…) La historia clínica ocupacional es el conjunto único de documentos privados, obligatorios y sometidos a reserva, en donde se registran cronológicamente las condiciones de salud de una persona, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Puede surgir como resultado de una o más evaluaciones médicas ocupacionales. Contiene y relaciona los antecedentes laborales y de exposición a factores de riesgo que ha presentado la persona en su vida laboral, así como resultados de mediciones ambientales y eventos de origen profesional.

PARÁGRAFO. La historia clínica ocupacional forma parte de la historia clínica general, por lo que le son aplicables las disposiciones que a esta la regulan…”

En ese sentido, el parágrafo del artículo 16 señala: *“(…) en los siguientes términos “PARÁGRAFO. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional.”*

De otra parte, el FUREL como su nombre lo indica, se trata del Formato Único de Reporte de Enfermedades Laborales, el cual se encuentra reglamentado en la Resolución No. 156 de 2015, artículo 3° que establece lo siguiente: *“el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos. Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos profesionales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes” de allí se extrae que el FUREL será diligenciado cuando se diagnostique la enfermedad como profesional, hecho que no ha tenido ocurrencia, pues de las incapacidades que se le han generado a la trabajadora todas han sido por enfermedad general, luego el empleador carece de fundamentos técnicos que le permitan determinar que se trata de una enfermedad profesional.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

El despacho advierte que, la controversia traída a sede constitucional, consiste en que, la demandante **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA** actuando en nombre propio presentó acción constitucional en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los intereses fundamentales a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la dignidad humana, con motivo de la omisión por parte del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, en remitir a la EPS accionada, los documentos necesarios para que le sea efectuada la calificación del origen y fecha de estructuración de la enfermedad que padece, tales como: **(i) Análisis del puesto de trabajo; (ii) Formulario diligenciado FUREP; (iii) Constancia laboral donde se describan cargos-**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

labores. De otra parte, por la desatención de **SALUD TOTAL E.P.S.**, en desplegar todas las acciones para requerir al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, para que acompañe los documentos requeridos y proceda a realizar el trámite de calificación correspondiente.

Bajo el anterior lineamiento, del material probatorio recaudado en el expediente se cuenta con: **(i) APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:** Contrato de Trabajo Individual a término indefinido celebrado entre **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, y **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA** con fecha 09 de octubre de 2013; Comprobantes de pago efectuado por **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, a la accionante **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA** concerniente a los periodos 1 al 15;16 – 30 de junio de 2020; libelo demanda ordinaria laboral interpuesto por la tutelante **SERNA FELIZZOLA** en contra de la IPS demandada; constancia de radicación petición con fecha 29 de julio de 2020 emitida por **SALUD TOTAL** referente a la reiteración de calificación de origen y estructuración de enfermedad presentado por la hoy actora; Historia Clínica No. 32782637 emitida por el Centro de Ortopedia y Rehabilitación ORTOVITAL referente a la señora SERNA FELIZZOLA; radicación de documentos por parte de la tutelante ante **SALUD TOTAL EPS** con fecha de recepción 31 de octubre de 2019; descripción de cirugías y hoja de evolución por medico con fecha 11 de enero de 2019 elaborado por Unión Vital S.A., con nota “*paciente en postoperatorio inmediato de liberación túnel del carpo derecho y dedo medio derecho en gatillo*”; Solicitud de documentos por parte de **SALUD TOTAL EPS** al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, a fin de dar inicio al estudio de origen de la patología “síndrome del túnel del carpo” a la hoy actora, con fecha de recepción 22 de mayo de 2019; misiva de fecha 18 de octubre de 2020 emitida por **SALUD TOTAL EPS**; **(ii) APORTADAS POR EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.:** Respuesta fechada 19 de noviembre de 2020 dirigida a SALUD TOTAL EPS, referente a la información y documentos para la continuidad del proceso de calificación del origen y estructuración de la enfermedad de la accionante; Memorial electrónico adiado 26 de junio de 2011 contentivo de respuesta brindada a SALUD TOTAL EPS por parte de la IPS accionada, referente al derecho de petición calendado 31 de mayo de 2021; **(iii) APORTADAS POR SALUD TOTAL EPS:** Derecho de petición calendado 31 de mayo de 2021 con destino al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, referente a documentación para el proceso de calificación del origen y estructuración de la enfermedad de la accionante. Estimando entonces, que la órbita de decisión ante esta instancia se circunscribirá a determinar si se confirma, modifica o revoca la providencia de fecha **08 de junio de 2.021** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

Considera el despacho que previo a emitir pronunciamiento de fondo, es pertinente traer a colación, en primer lugar, lo relativo a la capacidad laboral, entendida como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social un individuo, los cuales le permiten desempeñarse en un trabajo, conforme a la definición acuñada por el Decreto No. 1507 de 2014 expedido por el Gobierno Nacional. Dicha capacidad laboral, puede encontrarse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o accidente de cualquier origen. En tales situaciones, corresponde a los regímenes de salud, pensión y riesgos laborales del Sistema General de Seguridad Social, garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del empleado, dependiendo del origen de la enfermedad o el accidente correspondiente. En ese sentido, la clasificación de enfermedades y accidentes de origen laboral, estarán determinadas a factores de riesgo propios de la actividad laboral y unos lineamientos especiales contemplados en la Ley 1562 de 2012; contrario sensu, el Decreto Ley – 1295 de 1994 en su Art. 12 señala que: “*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En lo concerniente al trámite que debe adoptarse para la determinar la contingencia que menoscaba la integridad del trabajador, el inciso segundo del Art. 12 del Decreto Ley – 1295 de 1994, contempla un procedimiento al respecto:

“(...) ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. *Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, referente a los requisitos mínimos que debe contener el expediente, a efectos de soportar el trámite que, deben agotar en primera oportunidad las entidades de seguridad social, el parágrafo 1° del Art. 30 del Decreto 1352 de 2013 expedido por el Presidente de la República, señala que:



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

“Parágrafo 1°. El empleador para dar cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, que son su responsabilidad, podrá anexar documentos, expedir certificación, realizar estudios o dar una constancia al respecto...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-examiné, se aprecia por parte de esta agencia judicial, que con misiva con fecha de recepción 22 de mayo de 2019, **SALUD TOTAL EPS.**, le informó al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.** el inició del estudio del origen de la patología SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO padecido por la hoy tutelante, para lo cual requirió a la citada EPS, la siguiente información:

“Historia Clínica Ocupacional donde se incluyan los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso si es pertinente;

Constancia Laboral donde se describan cargos y labores que ha desempeñado el trabajador en la empresa;

Formato Único de Reporte de Enfermedad Profesional (FUREP) diligenciado, exceptuando los ítems de información sobre la enfermedad y de los factores de riesgo;

Evaluación del puesto de trabajo en el cual desempeña (ó) sus funciones con énfasis en factor de riesgo ergonómico”

Por su parte, la institución prestadora de servicios de salud accionada, con respuesta fechada 19 de noviembre de 2020 dirigida a SALUD TOTAL EPS, referente a la información y documentos para la continuidad del proceso de calificación del origen y estructuración de la enfermedad de la accionante, señaló que:

“No se realizó un análisis del puesto de trabajo por parte de la ARL ni por ninguna otra entidad, puesto que la enfermedad que presentaba la señora SANDRA SERNA fue considerada como enfermedad general por parte de la EPS, como consta en sus incapacidades e historia clínica.

No se cuenta con evaluaciones médicas ocupacionales puesto que en su momento no se realizaron, cabe aclarar que dichas evaluaciones se les está realizando a todos los empleados actuales.

No se realizó el FUREL puesto que la enfermedad que presentaba la señora SANDRA SERNA fue considerada como enfermedad general por parte de la EPS, como consta en sus



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

incapacidades e historia clínica” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Nuevamente, con misiva adiada 31 de mayo de 2021, la EPS accionada, presentó derecho de petición al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, en aras de dar continuidad al proceso de calificación de origen de la enfermedad referenciada, lo siguiente:

1. *ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO. RIESGO BIOMECANICO CON ÉNFASIS EN PATOLOGÍAS OESTEOMUSCULARES.*
2. *EVALUACIONES MEDICAS OCUPACIONALES.*
3. *FUREL.*

Al respecto, la IPS tutelada, escrito con fecha de recepción 17 de junio de 2021, en donde dan respuesta, así:

“(…)

1. *Análisis del puesto de trabajo, se aporta el soporte correspondiente.*
2. *A las evaluaciones médico ocupacionales, respecto de ellas debo manifestar que para el cargo desempeñado por la extrabajadora Sandra Serna durante el término que duró la relación laboral no se realizaron.*
3. *Respecto del furel, considero que como empleadora actualmente me encuentro relevada de diligenciar o reportar el formato en atención a que como su nombre lo indica, se trata del Formato Único de Reporte de Enfermedades Laborales, el cual se encuentra reglamentado en la resolución 156 de 2015...”*

De otra parte, con respuesta adiada 18 de octubre de 2020, SALUD TOTAL EPS, en respuesta brindada a la accionante, con ocasión al trámite de calificación del origen de enfermedad ya citado, le informó lo siguiente:

“En respuesta a su comunicado le informamos que usted ya inicio proceso de calificación de origen; recibimos la documentación radicada por usted pero su empleador aún no ha remitido la documentación necesaria para establecer el origen de la patología, la calificación de Origen se realizara en el momento que se pueda establecer con carga probatoria y estudios técnicos científicos si la patología que presenta es de presunto origen común o profesional y establecida dentro de la definición de enfermedades laborales o inherentes al trabajo...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontado lo plasmado en el libelo tutelar, los informes rendidos por las entidades accionadas, el material probatorio recaudado



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

con la normatividad antes citada, este despacho advierte la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En primer lugar, se observa un desconocimiento por parte del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, del carácter constitucional de las prerrogativas en materia de seguridad social, las cuales son de carácter irrenunciable y deben ser garantizadas a todos los habitantes del territorio nacional. A su vez, como un servicio público obligatorio, bajo vigilancia, inspección y control del Estado, el cual debe ser prestado con observancia de los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. En segundo lugar, se hace indispensable determinar la calificación del origen de la enfermedad que menoscaba la salud de la hoy actora, a fin de establecer cual es la entidad dentro del Sistema General de Seguridad Social, encargada de las prestaciones garantizadas, en atención a que, con la contingencia causada por dicha enfermedad, la hoy actora se ve temporalmente privada de su capacidad de trabajo como medio para generar ingresos para sí misma y su familia “(...) *en condiciones dignas donde la vivienda, la alimentación, la educación, el vestido, los servicios públicos y la recreación estén garantizados, protegiéndose, precisamente, su derecho al mínimo vital...*”¹. En tercer lugar, no son de recibo por esta administración de justicia, los argumentos contradictorios referentes a la imposibilidad de suministrar aquellos documentos exigidos por **SALUD TOTAL EPS.**, en aras de poder agotar el trámite de calificación del origen de la enfermedad padecida por accionante **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA**, ya que, de las respuestas militantes dentro del plenario tutelar, dan cuenta que no haber realizado el FUREP, el análisis de puesto de trabajo, ni las evaluaciones médicas ocupacionales, las cuales son obligatorias para el empleador, en los términos del Art. 3 de la Resolución 2346 de 2007:

*“Artículo 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. **Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:***

- 1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.*
- 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).*
- 3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.*

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse

¹ Corte Constitucional T-140 de 2016.



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimándose entonces que, a la fecha de adoptarse la presente decisión, continúa el quebrantamiento de los intereses constitucionales fundamentales propuestos por la hoy actora. Maxime que, no se observa haber suministrado efectivamente la institución prestadora de servicios a la EPS accionada, el “*Análisis del Puesto de Trabajo*” conforme a la respuesta entregada el día 17 de junio de 2021. Forzándose, en definitiva, a esta agencia judicial a confirmar el fallo de tutela calendarado **08 de junio de 2.021** proferido por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**. Reiterando en todo caso, tal y como lo manifestó la juzgadora de instancia, las prerrogativas dadas por el inciso segundo del Parágrafo 1° del Decreto 1352 de 2013 a **SALUD TOTAL EPS.**, en caso de persistir la omisión ya relatada por parte de la IPS accionada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarada **08 de junio de 2.021** proferida por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA** quien actúa en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS-S.A.**, y **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S.**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014189011-2021-00403-01.**
S.I.-Interno: **2021-00094-L.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).